



# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

### Resolución 025-2019-CIP/TNE

**EXPEDIENTE** N° 09-2019/TDE-CIP-CDL  
**DENUNCIANTE:** SR. MARIO PAREDES ARANCIBIA, REPRESENTANTE DE MALL AVENTURA S.A  
**DENUNCIADO:** ING. JERRY OSCAR OCHOA MEDINA  
ING. ANTONIO ODAR CORNEJO

Lima, 19 de diciembre de 2019

#### VISTOS:

La Carta N° 22-2019-2021-CIP-CDL-TDE, Reg. N° 7388-2019, por la cual, el Presidente del Tribunal Departamental de Ética del CD Lambayeque – Ing. Luís Toledo Casanova, remite al Tribunal Nacional de Ética del CIP, los actuados correspondientes a la denuncia interpuesta contra el Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y el Ing. Antonio Odar Cornejo, asimismo, remite el Informe Final N° 03-2019-TDE-CDL de fecha 25 de octubre de 2019.

El Informe N° 005-2019-AL/TNE.CIP de fecha 11 de noviembre de 2019, del Asesor Legal del Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

#### ANTECEDENTES:

La Carta S/N-TDE-CIP-CDL de fecha 31 de enero de 2019, por la cual, el Sr. Mario Paredes Arancibia, representante de Mall Aventura S.A., interpone denuncia contra el Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y el Ing. Antonio Odar Cornejo, por falta contra la ética profesional.

Las Cartas N° 02 y 03-2019-TDE-CIP-CDL de fecha 22 de mayo de 2019, por las cuales, el Tribunal Departamental de Ética solicita al Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y al Ing. Antonio Odar Cornejo para que realicen sus descargos con la debida documentación sustentatoria.

El Informe N° 03-2019-TDE-CDL del Vocal Investigador del Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque, de fecha 14 de agosto de 2019, el cual recomienda aplicar la sanción de suspensión temporal por tres (03) meses al Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y al Ing. Antonio Odar Cornejo por haber infringido el art. 28° inciso b) del Código de Ética del CIP.



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

### TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

El Informe Final N° 03-2019-TDE-CDL de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque, el mismo que recomienda al Tribunal Nacional de Ética emitir la Resolución por la comisión de falta leve del Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y el Ing. Antonio Odar Cornejo, por haber infringido el art. 28° inciso b) del Código de Ética del CIP.

#### CONSIDERANDOS:

Que, se evidencia que a través de la Carta N° 22-2019-2021-CIP-CDL-TDE, el Presidente del Tribunal Departamental de Ética del CD Lambayeque, remite al Tribunal Nacional de Ética, los actuados correspondientes a la denuncia contra el Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y el Ing. Antonio Odar Cornejo, por incumplimiento de sus deberes, conforme lo prevé el literal b) del artículo 98° del Código de Ética del CIP<sup>1</sup>.

Que, se advierte que a través del Informe Final N° 03-2019-TDE-CDL de fecha 25 de octubre de 2019, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque recomienda al Tribunal Nacional de Ética emitir la Resolución por la comisión de falta leve del Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y el Ing. Antonio Odar Cornejo, por haber infringido el art. 28° inciso b) del Código de Ética del CIP.

Que, de la revisión del Informe, emitido por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque, se evidencia que El DENUNCIANTE señala que el proyecto presentado a la Municipalidad Provincial de Chiclayo con Expediente N° 256107-2018 solicitando licencia para edificación, siendo observado por el delegado de la especialidad de Estructuras Ing. Antonio Odar Cornejo, sin embargo, el dictamen de primera revisión de fecha 21 de diciembre de 2018 a pesar de estar firmado solo por el Ing. Antonio Odar, también tiene consignado el número de colegiatura 49089 correspondiente al Ing. Jerry Ochoa, quien participó en todas las diligencias de sustentación del expediente aduciendo (el Ing. Ochoa) que debido a la envergadura del proyecto a este expediente correspondía revisarlo dos delegados de la misma especialidad (estructuras).

Que, asimismo, El DENUNCIANTE señala que, dentro del plazo fijado por Ley, el 21 de enero de 2019 presentó la subsanación de las observaciones, sin

<sup>1</sup> "Artículo 98° Los procesos disciplinarios se actuarán de la siguiente manera:

(...)

b. El Tribunal Nacional de Ética es el encargado de resolver los casos derivados por los Tribunales Departamentales de Ética en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario de recibido el expediente (...)."



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

### TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

embargo con carta N° 12-2019-MPCH-GDU-SGOP notificada el 28 de enero de 2019 la sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, puso en conocimiento el Dictamen NO CONFORME emitido en segunda revisión por el delegado de la especialidad de estructuras, quien en acta de fecha 21 de enero de 2019 indica además que al no haberse cumplido con el plazo para presentar la subsanación a las observaciones de la primera revisión, la Municipalidad debe declarar la improcedencia del trámite, señalando además que el dictamen tiene la firma de los Ingenieros Jerry Ochoa y Antonio Odar, cuando la normatividad indica que la Comisión revisora de proyectos debe tener sólo un ingeniero de la especialidad de estructuras.

Que, El DENUNCIANTE observa también que no es facultad de la Comisión técnica de revisión de proyectos pronunciarse en este extremo respecto a los plazos por cuanto le corresponde a la Municipalidad observar el cumplimiento de los plazos administrativos.

Que, el Ingeniero Ochoa en su descargo presentado con Registro N° 5603 de fecha 07/06/2019 señala en su defensa que el proyecto de estructuras ,fue revisado por dos (02) ingenieros de la especialidad de ingeniería civil porque según acta N° 09 de fecha 20 de julio de 2018 en razón de errores cometidos en la revisión de un proyecto del Gasocentro Rocca, se acordó que “los proyectos relacionados a los grifos y los de gran envergadura debería ser revisados en conjunto y en un solo acto.

Que de acuerdo al Artículo 4° del TUO de la Ley N° 29090, Ley de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por DS N° 006-2017-VIVIENDA, se establece que a la comisión técnica revisora de proyectos de edificación está integrada entre otros, por tres representantes del Colegio de Ingenieros en las especialidades de Ingeniería Civil, sanitaria y Electromecánica.

Que, la misma normatividad, establece que el dictamen de la comisión técnica puede ser: CONFORME, CONFORME CON OBSERVACIONES y NO CONFORME.

Que, ahora bien, en el Numeral 13.4 de la precitada norma se establece que la calificación del Expediente Técnico en cada especialidad se emite en cumplimiento con las normas urbanísticas y de edificación vigente.

Que, asimismo, el Numeral 13.7 de la precitada norma se establece que “en caso de no presentar la subsanación de las observaciones en el plazo otorgado al administrado o luego de la cuarta revisión no las subsana satisfactoriamente, LA MUNICIPALIDAD declara la improcedencia del trámite”.



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

### TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Que, en el Numeral 62.2 del Reglamento de la Ley N° 29090, Ley de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobada por DS N° 11-2017-VIVIENDA, se establece que el orden de revisión de los proyectos es: Primero ARQUITECTURA, luego ESTRUCTURAS y después indistintamente INSTALACIONES SANITARIAS Y ELÉCTRICAS, debiendo tener el dictamen de CONFORME en cada etapa de revisión precedente.

Que, de acuerdo a los descargos presentados por el Ing. Ochoa y el Ing. Odar, el dictamen CONFORME de la especialidad de ARQUITECTURA se produjo el 30 de enero de 2019, no cabía por lo tanto revisión del proyecto en la especialidad de ESTRUCTURAS antes de esa fecha. La primera revisión de ESTRUCTURAS se realizó el 21 de diciembre de 2018, con el cual se ha cometido una irregularidad por los Ingenieros Ochoa y Odar, así como por el Representante de la MUNICIPALIDAD que preside la Comisión Técnica Revisora de Proyectos por entregar el expediente para revisión en la especialidad de estructuras.

Que, los denunciados aceptan que ambos han participado en la revisión del proyecto de estructuras, porque firmaron el dictamen de segunda revisión y participaron en las audiencias con el propietario de la obra, con lo cual los denunciados han cometido una irregularidad porque la norma establece que la revisión del proyecto de estructuras debe ser realizado por UN (01) ingeniero de dicha especialidad. No es sostenible la argumentación de los denunciados respecto de que existe el ACTA N°09 de fecha 20 de Julio de 2018, por la cual dos ingenieros de la misma especialidad pueden avocarse a la revisión del proyecto de ESTRUCTURAS, por cuanto se opone a una norma de mayor rango como es el TUO de la Ley N° 29090, Ley de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por DS N° 006-2017-VIVIENDA, y porque también Se ha constatado que en el acta N° 09 literalmente dice: "los proyectos relacionados a los grifos y los de gran envergadura deberían ser revisados en conjunto y en un solo acto", no especifica que el proyecto de una especialidad puede ser revisado por 02 (DOS) ingenieros de la misma especialidad, lo cual como ya se ha mencionado es contrario a la normatividad vigente y porque epacta N°09 constituye un acuerdo que de ninguna manera puede oponerse a una norma legal fuera esta de cualquier rango que fuera. En este extremo se evidencia una irregularidad cometida también por los Ingenieros Ochoa y Ociar, así como por el Representante de la MUNICIPALIDAD que preside la Comisión Técnica Revisora de Proyectos.

Que, el denunciante cuando constató que el dictamen de primera revisión, estaba firmado por el Ingeniero Odar y tenía el Registro CIP del Ing., Ochoa y además cuando ha visto participar al Ing. Ochoa en las reuniones para tratar las observaciones al proyecto y cuando ha constatado que el dictamen de según revisión tenía la firma de los Ingenieros Ochoa y Odar, no presentó



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

### TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

ninguna observación ni recusación ante la MUNICIPALIDAD, y tampoco presentó ninguna observación cuando el proyecto de ESTRUCTURAS fue revisado ANTES de que sea aprobado por la especialidad de ARQUITECTURA, lo cual convierte en aceptante tácito de la irregularidad que se había cometido.

Que, el dictamen de segunda revisión suscrito por los Ingenieros: Odar mencionan en el último párrafo que al no haberse subsanado las observaciones en el plazo indicado LA MUNICIPALIDAD declara la improcedencia del trámite. De acuerdo a la normatividad antedicha, no le corresponde a los ingenieros de la comisión revisora de proyectos pronunciarse por incumplimiento de plazos administrativos, la calificación del Expediente Técnico en cada especialidad se emite en cumplimiento con las normas urbanísticas y de edificación vigente. Sin embargo, en la Carta N° 12-2019-MPCH-GDU-SGOP, de fecha 25 de enero de 2019, el Subgerente de Obras Privadas, remite al Administrado par su absolución, las observaciones planteadas en el dictamen de segunda revisión por los especialistas en estructuras, sin pronunciarse sobre la improcedencia del trámite, por lo que debe entenderse que el trámite continúa. En este punto consideramos que ha existido irregularidad de parte de los ingenieros al pronunciarse sobre el incumplimiento en el plazo administrativo; pero también se verifica que esta observación no ha sido considerada por han de Obras Privadas.

Que, los Ingenieros denunciados han realizado la revisión del proyecto de estructuras sin observancia de la normatividad, en el sentido de revisar estructuras sin estar aprobado el proyecto de arquitectura y que además "han emitido opinión sobre incumplimiento del plazo administrativo sin ser su competencia".

Que, La Municipalidad ha actuado de manera irregular al entregar el proyecto de estructuras para su revisión, antes de que sea aprobado el "proyecto de arquitectura"

Que, asimismo La Municipalidad ha permitido que la revisión sea realizada por dos ingenieros de la misma especialidad actuando en contra de la normatividad.

Que, cuando el denunciante constató que en primera y en segunda revisión, el dictamen de revisión era suscrito por dos profesionales de la misma especialidad y también constató que los dos profesionales participaron en las reuniones técnicas referidas al proyecto, NO PLANTEÓ ninguna observación, ni invalidez a dicho acto administrativo conociendo que se vulneraba la normatividad.



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

### TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Que, respecto a la falta cometida por el Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y el Ing. Antonio Odar Cornejo, cabe indicar que la misma que se encuentra tipificada en el siguiente artículo del Código de Ética del CIP:

*Artículo 28° Son contrarios a la ética profesional: Que devienen en faltas leves:*  
(...)  
*b. Cometer error inexcusable o negligencia culpable en el ejercicio profesional.*

Que, en efecto, este Tribunal considera que la conducta del Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y el Ing. Antonio Odar Cornejo, deviene en una **falta leve**, toda vez que producto de dichos hechos atentan contra las normas éticas de la ingeniería, específicamente, el inciso b) del artículo 28° del Código de Ética del CIP, lo cual conduce la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP.

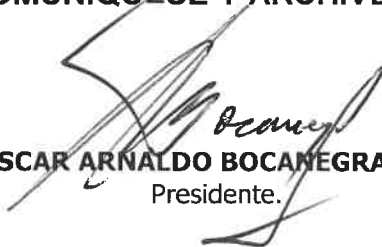
Estando a lo expuesto por unanimidad.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** De conformidad al literal b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA LEVE DE TRES MESES**, al Ing. Jerry Oscar Ochoa Medina y al Ing. Antonio Odar Cornejo por la falta tipificada en el inciso b) del artículo 28° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

**SEGUNDO:** Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

  
Ing. CIP **OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA**  
Presidente.

  
Ing. CIP **MOISÉS TEODORO CÓRDOVA PEÑA**  
Secretario